

SENTENCIA · CORTE SUPREMA

Causa Rol N° 58.124-2025 · Cuarta Sala (Mixta) · Fecha: 15 de septiembre de 2026

Tribunal:	Corte Suprema	Recurso:	Casación en el fondo (Familia)
Rol de Ingreso:	N° 58.124-2025	Resultado:	Acoge casación, invalida y dicta sentencia de reemplazo
Fecha de Pronunciamiento:	15 de septiembre de 2026	Redacción:	Ministra Sra. Andrea Muñoz Sánchez

I. Sentencia de casación

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos Z-2528-2024 del Juzgado de Familia de Antofagasta, caratulados “[Marta con Tadeo]”, en procedimiento de cumplimiento de pago de pensiones de alimentos, iniciado por demanda de doña [Marta] contra don [Tadeo], por resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco se acogió la excepción de prescripción de la deuda deducida por la parte demandada, declarándose prescritos los alimentos devengados e insolutos entre los años 2001 y 2020.

Se alzó la parte demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticinco, la confirmó. En contra de dicho pronunciamiento, la parte misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando la invalidación del fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo que rechace la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero.

Que, la recurrente denunció infracción de los artículos 19 bis de la Ley N°14.908; 2494, 2518 y 2519 del Código Civil, porque el plazo de prescripción fue interrumpido en a lo menos dos oportunidades lo que se acreditó en el proceso, lo que, sin embargo, fue desatendido por la judicatura.

Explica que durante el transcurso del plazo prescriptivo debe haber inactividad jurídica para que prospere la prescripción; y que, por el contrario, si concurre alguna actividad jurídicamente válida del titular o el reconocimiento de la obligación por parte del obligado, se interrumpe la prescripción liberatoria.

Alega que -conforme a las normas vigentes de la Ley N°14.908- el requisito de notificación para interrumpir la prescripción de las gestiones de cobro, se produce -por defecto- a más tardar el día que se notificó por el estado diario a la parte en la etapa de cumplimiento y que el alimentante realizó actos que suponen necesariamente el reconocimiento de la deuda, tales como mediaciones frustradas, demanda de cese de alimentos y la transacción con dos de los alimentarios, todo lo cual consta en el proceso e implica una interrupción tácita o renuncia al plazo de prescripción, dependiendo del espacio temporal en que acaecieron.

Precisa la forma en que las infracciones denunciadas influyen en lo resolutivo del fallo y solicita, en definitiva, acoger el recurso de casación en el fondo, invalidar la sentencia recurrida y dictar una de reemplazo que desestime el artículo.

Segundo.

Que, para efectos de resolver el presente asunto, conviene establecer los siguientes hitos de la tramitación de la causa:

1.- La pensión alimenticia se reguló por sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Antofagasta, el 27 de octubre de 2001, para los alimentarios -en esa época menores de edad- [Leonel], [Aurelio], [Clemente], [Sergio], y [Mateo], todos [Pelosi], en la suma equivalente al 35% de los emolumentos del demandado, además, de otras prestaciones, pagadera a contar del mes de noviembre del año 2001.

2.- El 22 de agosto de 2024, a solicitud de la demandante, se inició ante el Juzgado de Familia de Antofagasta procedimiento de cumplimiento de pago de pensión de alimentos tramitado en el RIT Z-2528-2024.

3.- El 28 de abril de 2025 don [Tadeo] demandó el cese de los alimentos mayores ante el Juzgado de Familia de Antofagasta, substanciado en causa C- 1833-2025, dirigido contra su excónyuge, doña [Marta], de quien se divorció en la causa C-1666-2019 tramitada en el mismo Tribunal de Familia; y de sus hijos [Leonel], [Clemente] y [Mateo], todos [Pelosi], alegando que la primera perdió la calidad de cónyuge y que los alimentarios alcanzaron la edad legal para percibir alimentos.

La demanda fue notificada a todos los demandados el día 28 de mayo de ese año.

La señora [Marta] -al momento de contestar la demanda- alegó que el actor, en causa Z-2528-2024, adeudaba pensiones alimenticias a sus hijos.

Por sentencia de 31 de diciembre de 2025, se acogió la demanda de cese de alimentos a contar de la época de su notificación.

4.- El 17 de junio de 2025, en causa Z-2528-2024, se practicó la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas e impagas, para lo que consideró el cumplimiento de los 28 años de cada uno de los alimentarios: -[Leonel] hasta NUM000 de 2013. - [Aurelio] hasta NUM001 2014. - [Clemente] hasta NUM002 2016. - [Sergio] hasta NUM003 2017. - [Mateo] hasta NUM004 2020.

Se tuvo, además, presente que en causa M-752-2025 y T-127-2025 [Aurelio] y [Sergio], ambos [Pelosi], condonaron la porción de sus deudas.

La liquidación estableció que a marzo de 2020 se devengaron \$50.761.568, habiéndose condonado \$20.043.746, resultando una deuda de \$ 30.717.822, sin abonos en la libreta.

Se notificó ese día la liquidación.

5.- En causa M-752-2025, substanciada ante el Juzgado de Familia de Antofagasta se aprobó judicialmente la mediación a la que arribó, el 14 de abril de 2025, don [Tadeo] y su hijo don [Sergio], por la cual el último cesó los alimentos establecidos en su favor y condonó cualquier deuda que conste en la causa RIT Z- 2528-2024 de ese Tribunal de Familia.

6.- El 18 de junio de 2025 se comunicó, en el procedimiento de cobranza Z- 2528-2024, la resolución dictada en causa T-127-2025, de 17 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de Familia de Antofagasta, que aprobó la transacción celebrada entre el demandado y dos de sus hijos en materias de cese de alimentos y condonación de alimentos mayores.

La escritura pública refiere el acuerdo al que arribaron don [Tadeo] y sus hijos [Aurelio] y [Sergio], ambos [Pelosi], celebrada el 15 de mayo de 2025. En ella las partes acordaron poner término a la pensión de alimentos establecida a favor de los hijos y éstos condonaron cualquier tipo de deuda que mantuviera su padre por este concepto, ordenando oficiar al registro de deudores.

La judicatura dispuso poner en conocimiento de la actora la transacción, el 15 de julio de 2025; y la demandante formuló incidente de reembolso el 18 de julio de 2025, lo que originó el inicio de la causa C-3187-2025, el 25 de julio de 2025.

La actora, además, solicitó inicio de procedimiento especial de ejecución, lo que se acogió, instruyendo procedimiento respecto de los alimentarios que no condonaron la deuda ese mismo día.

A su vez, se acogió la reposición de la señora [Marta] y se ordenó informar al alimentante en el Registro Nacional de Deudores de alimentos.

7.- El 14 de agosto de 2025 el demandado formuló incidente de nulidad de todo lo obrado, objetó la liquidación y opuso excepción de prescripción, de todo lo cual se dio traslado a la actora.

La parte demandante se opuso, resolviendo la judicatura los incidentes de plano y, en lo pertinente a la prescripción, acogió el artículo debido a los períodos que se cobran son los comprendidos entre los años 2001 y 2020 y a "...lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley N° 14.908, y considerando que los alimentarios cuentan actualmente con más de 30 años de edad, motivo por el cual no existiría deuda vigente, toda vez que los períodos reclamados se encuentran prescritos."

8.- La Corte de Apelaciones confirmó lo resuelto en atención a que no existió discusión de que el plazo de prescripción requerido es el del artículo 19 bis de la Ley N°19.968, el que se encuentra cumplido; precisando que la disputa se centró en establecer si la transacción allegada por el recurrente, constituye una renuncia o interrupción de dicho plazo por el alimentante. Concluyendo que en dicho instrumento no consta un reconocimiento de la deuda que se pretende por la demandante, sin que pueda considerarse como tal, la remisión que hace el compareciente, al contrario, demuestra la inexistencia de las deudas concernientes al contrato suscrito.

Tercero.

Que, cabe tener presente que conforme a lo preceptuado en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido aquéllas y éstos durante cierto lapso; concurriendo los demás requisitos legales, a saber, que la acción de que se trata sea susceptible de extinguirse por esta vía, que transcurra el tiempo legal y que las partes se mantengan inactivas mientras aquél se cumple. Se refuerza lo expuesto por el artículo 2514 del Código Civil, al expresar “(...) la concurrencia de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”, es decir, para que ella opere se requiere, en lo pertinente, de la inactividad del acreedor, que deja de ejercer un derecho del que es titular por el tiempo que la ley prescribe y que el deudor no realice una conducta de la cual se desprenda que reconoce la existencia de la obligación.

De lo dicho resulta que la prescripción es una sanción para el acreedor inactivo que no ejerce el derecho del que es titular y, a su vez, constituye un beneficio para el deudor desde que invocando tal institución podrá eximirse del cumplimiento de la obligación que le correspondía. En lo que se refiere a la pasividad de las partes, se ha dicho que, “Fundamentalmente es la inactividad del acreedor la que provoca la prescripción, su desinterés por cobrar, porque si éste acciona, interrumpe el transcurso de la prescripción” (René Abeliuk M., “Las Obligaciones”, T. II, Ed. Jurídica, pág. 1203).

Cuarto.

Que, a su vez, el artículo 2494 del Código Civil dispone que “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.” Debido a que la prescripción es de orden público y, por lo mismo, indisponible por la voluntad, es que el precepto limita el ejercicio de la facultad de renunciar a ella “después de cumplida”. Una vez que se cumple el plazo de la prescripción, el beneficio jurídico que ella confiere al deudor se integra a su patrimonio, en razón de lo cual el derecho de valerse de ella ahora es renunciable, no sólo por el citado artículo 2494 del Código Civil, sino también por la regla general del artículo 12 del mismo cuerpo legal. Como sostiene Domínguez: “(...) una vez cumplida [la prescripción] pasa a tener el carácter de una simple facultad privada, un derecho potestativo y por ende disponible. En realidad la existencia de la prescripción tiene como razón de ser argumentos de orden público, pero una vez que se ha cumplido el tiempo, como ya lo hemos dicho la ley deja entregada a la voluntad del deudor la facultad de prevalerse del efecto extintivo y éste puede, por ello, renunciar a él. Ese efecto está bajo la disponibilidad de quien resulta beneficiado con la prescripción” (DOMÍNGUEZ, Ramón; La prescripción extintiva, Prolibros Ediciones, Santiago, 2ª edición, 2020, p. 105).

Se trata, entonces, de un acto voluntario abdicativo. El mismo autor sostiene que: “(...) es un negocio jurídico unilateral (...) dentro de ellos es de los no recepticios, desde que basta la manifestación de voluntad del renunciante, sin que para producir sus efectos requiera comunicación ni aceptación del acreedor (...)” (DOMÍNGUEZ, Ramón; La prescripción extintiva, Prolibros Ediciones, Santiago, 2ª edición, 2020, p. 126).

En el caso objeto de este recurso de nulidad, se trataría de un acto unilateral abdicativo de carácter tácito, es decir, de una renuncia tácita de un derecho.

La renuncia tácita de un derecho corresponde a un hecho de carácter inequívoco de la conducta que se significa como una renuncia, por lo cual se requiere que el deudor que renuncia conozca o haya debido conocer al menos que podía hacer valer el derecho que abdica. Así lo reconoce, por ejemplo, Abeliuk al indicar que: “La renuncia puede ser expresa o tácita, siendo la primera la que se efectúa en términos formales y explícitos, no dando lugar a problema alguno. La tácita es la que se deduce de ciertos hechos o actos del deudor que manifiesta claramente su intención de renunciarla (...)”. (ABELIUK, René; Las Obligaciones, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 4ª edición, 2014, p. 1411).

La exigencia de que se trate de un hecho que inequívocamente sea manifestación de renunciar a la prescripción, se recoge en el inciso segundo del artículo 2494 del Código Civil, que, a diferencia de lo que sucede con la interrupción natural tácita del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, define en que caso hay renuncia tácita. En la opinión de Domínguez: “Del artículo recién transcrito se desprende que la renuncia tácita a una prescripción importa una manifestación inequívoca y unilateral de voluntad hecha por una persona que, en forma indirecta, da a entender que abandona su facultad de pedir que se declare extinguido por prescripción el derecho que otro tiene a reclamarle un bien o una deuda; esta manifestación de voluntad debe ser hecha sin compensación alguna, por mera liberalidad o moralidad” (DOMÍNGUEZ, Ramón; La prescripción extintiva, Prolibros Ediciones, Santiago, 2ª edición, 2020, p. 127). Por su parte, Abeliuk sostiene que: “Aplicando esta disposición [la del inciso segundo del artículo 2494 del Código Civil], se ha resuelto que renuncia tácitamente la prescripción el deudor que, en vez de oponerla, objeta el monto de lo cobrado o alega que la deuda está pagada o abonos a la deuda, de manera que se debe menos de lo demandado” (ABELIUK, René; Las Obligaciones, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 4ª edición, 2014, p. 1412). En el mismo sentido, Meza Barros indica que: “Importan renuncia tácita, por ejemplo, los abonos de la deuda, el pago de intereses, la petición de un plazo” (MEZA ARROS, Ramón; Manual de Derecho Civil. De las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, p. 234).

De la opinión de los autores mencionados, se concluye que hay renuncia tácita en aquellos casos que el deudor con un hecho suyo voluntario, inequívocamente y con conocimiento de que está desprendiéndose del beneficio de la prescripción, reconoce la deuda.

Quinto.

Que, esta Corte también se ha pronunciado sobre los requisitos de la renuncia tácita de la prescripción. Una primera sentencia de 19 de enero de 2015 declaró que: “Que de lo narrado queda en claro que es de la esencia de la renuncia en mención, que los hechos en que se la apoya no puedan recibir otra interpretación, o sea, éstos deben ser de tal naturaleza que prueben, de forma irrefutable, la inequívoca voluntad de renunciar al ejercicio de aquella defensa, en el sentido que ellos no puedan ser interpretados como se dijo sino de una manera única, sola, necesaria y lógica” (Corte Suprema, 19 de enero de 2015, rol N° 9485- 2015) (V.g. SCS roles N° 30983-2016, 49739-2017, 3672-2017 y 20168-2015). Un segundo fallo de 29 de noviembre de 2017 expresó que: “Por otra parte, si bien la renuncia tácita no ésta subordinada en su forma a ninguna condición precisa y puede resultar de todo acto o hecho del deudor, éstos deben implícitamente poner de manifiesto que de parte de éste existe la intención de renunciar a la prescripción en curso. Es decir, deben ser actos o hechos concluyentes, inequívocos y específicos, en este sentido. (...) Esta Corte ha señalado que es de la esencia de la renuncia de la prescripción que los hechos en que se apoya no puedan recibir otra interpretación, o sea, estos deben ser de tal naturaleza que prueben, de forma irredargüible, la inequívoca voluntad de renunciar al ejercicio de aquella defensa, en el sentido que ellos no puedan ser interpretados sino que de una manera única, sola, necesaria y lógica” (Corte Suprema, 29 de noviembre de 2017, rol N°19252-2017).

Sexto.

Que, en la especie, es menester determinar si los actos realizados por el demandado previos a oponer la excepción de prescripción en este proceso, consistentes en la demanda de cese de pensión de alimentos, los procedimientos de mediación y la transacción celebrada con dos de los alimentarios, constituyen un reconocimiento de la obligación apto para entender renunciada la prescripción, o bien, como argumenta la sentencia impugnada, en dichos instrumentos no consta el reconocimiento de la deuda, sino que por el contrario, ellos demuestran la inexistencia de una deuda.

Séptimo.

Que, la obligación de pagar una pensión de alimentos constituye, atendida su naturaleza, una obligación de tracto sucesivo, esto es, sus efectos nacen y se cumplen a través del tiempo, por lo que consiste en una prestación periódica en que el término legal necesario para declarar la prescripción se cuenta a partir de la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad. De manera que el hecho de demandar el cese de una obligación, acordar el término de esta o condonar deudas previas, realizado cuando el plazo de prescripción para cobrar aquellas que se han hecho exigibles con anterioridad – y que no han sido pagadas o no lo han sido en su totalidad- ha vencido, configura, ciertamente, un acto voluntario de reconocimiento de lo adeudado y, en consecuencia, con aptitud para entender renunciada tácitamente la prescripción. En la especie, los actos antes señalados demuestran, en forma inequívoca, una voluntad reiterada en el tiempo de renunciar al beneficio de la prescripción, puesto que a más de los actos de condonación de las deudas en forma directa con los hijos mayores de edad, el deudor de alimentos interpuso, derechamente, demanda de cese de alimentos en contra de su ex cónyuge e hijos mayores, y por si aquello no fuera suficiente, en el proceso de cobranza deducido en su contra, objetó la liquidación, todas actuaciones realizadas en forma previa a alegar la prescripción, lo que impedía que esta fuera acogida al haberse renunciado con anterioridad. Por otra parte, el fundamento esgrimido por la sentencia impugnada, que rechaza esta alternativa por considerar que la remisión que hacen los alimentarios significan la inexistencia de la obligación, no tiene la fuerza para inhibir o desautorizar una interpretación que se ajusta al sentido de la institución de la prescripción, que supone una sanción para el acreedor inactivo, en la medida que se cumplan los demás requisitos legales, uno de los cuales es que el deudor no haya abandonado también su pasividad, ya que si lo hace se entiende que renunció a la prescripción.

Octavo.

Que, en consecuencia, yerra la judicatura al concluir que los actos previos realizados por el alimente no importan un reconocimiento de su deuda y por lo tanto una renuncia tácita a la extinción de su obligación por prescripción; lo cual ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que tal error condujo a acoger la excepción de prescripción alegada, en circunstancias que debió ser rechazada, por lo que el recurso en examen deberá ser acogido. Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de tres de diciembre de dos mil veinticinco, la que se invalida y se dicta a continuación, pero separadamente, la de reemplazo que corresponde.

Redacción a cargo de la ministra señora Andrea Muñoz Sánchez.

Regístrese N°58.124-2025.- Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firman las Abogadas Integrantes señoras Etcheberry y Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ambas ausentes. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

II. Sentencia de reemplazo

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Los motivos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del fallo de invalidación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo.

Que, previo a oponer la excepción de prescripción en agosto de 2025, el alimentante demandó el cese de los alimentos establecidos en favor de su ex cónyuge y tres de sus hijos, el 28 de abril de 2025, para lo cual necesariamente debió solicitar un proceso de mediación; y celebró acuerdos con otros dos alimentarios, en causas M-752-2025 y T-127-2025, substanciadas ante el Juzgado de Familia de Antofagasta, en los meses de abril y mayo de ese año, por los cuales se puso término a las pensiones de alimentos y se condonaron deudas generadas por ellas, ordenando las partes incluso que fuera excluido del Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Tercero.

Que, de esta manera, considerando lo reflexionado en la sentencia de casación que se ha tenido por reproducida en lo pertinente y que los actos del demandado enunciados precedentemente, ejecutados en una etapa preliminar a oponer la excepción de prescripción, han configurado la renuncia tácita de la institución, por lo que la excepción de prescripción debe ser desestimada. Por estos fundamentos, artículo 67 N°2 de la ley 19.968 y lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco y en su lugar se resuelve que se rechaza la excepción de prescripción de la deuda deducida por la parte demandada.

Redacción a cargo de la ministra señora Andrea Muñoz Sánchez.

Regístrese y devuélvase.

N°58.124-2025.- Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firman las Abogadas Integrantes señoras Etcheberry y Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ambas ausentes. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiséis.